



2022-00118

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, MAYO CUATRO (4)
DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).-

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL COMERCIANTE
SOLICITANTE: MARIBETH CRISTINA TOVAR VIDES
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A., UBALDO ANTONIO MANUEL DIAZ RAMOS, ROSENDO MANUEL RAMIREZ SIERRA, MANUEL IVAN FUENTES RAMOS
RADICADO: 08-001-31-53-008-2022-00118-00

Revisado el expediente, se observa que mediante providencia de fecha diciembre 05 de 2022 se le indicó a la parte demandante lo siguiente:

“Revisado el expediente y previo al resolver, se advierte que dentro del mismo no existen constancias que la parte demandante hubiese dado cumplimiento en su totalidad a lo ordenado en los numerales 3°, 4°, 5°, 7° y 8° del auto admisorio de fecha agosto 3 de 2022 librado en este asunto, relativos todos a trámite a cargo de la parte demandante en el presente trámite.

Téngase en cuenta que las anteriores actuaciones, son pertinentes para efectos de continuar con el trámite efectivo del asunto bajo conocimiento.”

Valga recordar que el ordinal 7° del auto admisorio de fecha 3 agosto de 2022 indicó lo siguiente:

*“7. ORDENAR a la deudora y promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del presente proceso de reorganización, **en su sede y sucursales.** (núm. 8° art. 19 Ley 1116/06).”* Subrayado y en negrilla fuera del texto original.

Por todo lo anterior se dispuso, en el numeral **PRIMERO** de la resolutive del citado auto fechado diciembre 5 de 2022, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del CGP., lo siguiente: *“Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal señalada en la parte motiva de esta providencia, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.”*

No obstante, vencido en el anterior término, y revisado el plenario, se percata el despacho que no existen constancias dentro del mismo, que respecto del transcrito ordinal 7°, la parte demandante en el presente trámite hubiere dado cumplimiento a lo allí ordenado, no cumpliendo entonces con la carga requerida en aquella providencia, sin que las diversas peticiones presentadas por el demandante hayan afectado su computo, pues solo la actuación que cumpla con lo solicitado podría surtir tal efecto.



2022-00118

Así las cosas, es del caso decretar la terminación de este proceso, en aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE:

- 1°. Decretar la terminación, por desistimiento tácito, del presente proceso, de reorganización empresarial de la persona natural comerciante MARIBETH CRISTINA TOVAR VIDES identificada con cédula de ciudadanía No. 52.454.672.
- 2°. Como consecuencia de la terminación decretada, levántense la inscripción de la demanda decretada en el presente proceso.
- 3°. Sin condena en costas, por no aparecer causadas (art. 365-8 C.G.P.).
- 4°. De ser necesario, ordénese el desglose, a favor del demandante, de los documentos que sirvieron de base para el presente trámite, con las constancias del caso.
- 5°. En su oportunidad, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado del 5 de mayo de 2023

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909434a6d7650409e21d78769bc88e224ba78343c161de83d72541a6eccc941d**

Documento generado en 04/05/2023 04:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>